



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00239 00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de garantía hipotecaria
Demandante	Leidy Andrea Otalvaro Villada
Demandado	Adriana María Arango Henao
Decisión	Libra mandamiento de pago y resuelve

Subsanados los requisitos exigidos en auto de inadmisión y considerando que la demanda presentada se ajusta a los presupuestos contemplados en los artículos 82, 84 y 468 del Código General del Proceso, y en razón a que los títulos valores allegados como base de la ejecución reúnen los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, configurando, por tanto, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago respecto de las letras de cambio aportadas.

Ahora bien, con relación a los pagarés allegados, se rechazará la demanda por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción cambiaria, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 789 del C. de Co. y el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

En efecto, obsérvese que el pagaré por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000,00), venció el 01 de diciembre del 2016, y aunque la parte actora señala que la demandada abonó a esta obligación la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00) por concepto de intereses por mora el día 01 de diciembre del 2018, lo cual permitiría deducir que la prescripción extintiva de la acción se interrumpió en tal fecha, iniciándose un nuevo cómputo del lapso respectivo, conforme lo prevé el artículo 2539 del C.C.; empero, aún bajo este supuesto, se concluye que el término de prescripción de la acción cambiaria (3 años) operó en el caso concreto. Lo anterior, por cuanto, si bien los términos judiciales estuvieron suspendidos con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional (Decreto 564 de 2020), como pasa

a explicarse, en todo caso, se cumplió el lapso mencionado, de forma previa a la presentación de la demanda:

- Por medio de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.
- Entre el 1 y el 12 de julio de 2020 los términos judiciales estuvieron activos, en virtud de lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. No obstante, por disposición del Acuerdo No. CSJANTA20-75 expedido el 8 de julio de 2020 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia se dispuso el cierre transitorio del Edificio Mariscal Sucre de Medellín ubicado en la carrera 50 # 51-23 y se suspendieron los términos de los procesos que tramitan los Despachos que allí funcionan”, entre los días 08 y 12 de julio de 2020, ambas fechas inclusive. Luego, como este Juzgado tiene su sede en dicho edificio, ello implica que la suspensión por estos días también le aplica a este proceso.
- En el Acuerdo CSJANTA20-80 de julio 12 de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia ordenó el cierre transitorio de los Despachos judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la ciudad de Medellín entre los días 13 y 26 de julio de 2020, decisión que también surtió efectos en este proceso, dado que el Despacho está ubicado en la comuna en mención.
- Por medio del Acuerdo ACJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia suspendió los términos judiciales desde el 31 de julio al 3 de agosto de 2020
- El Acuerdo No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, dispuso el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en los Municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburrá durante los dos (2) ciclos de cuarentena obligatoria y los que en adelante se dispongan por las autoridades

gubernamentales en pro de proteger la vida y la salud de la comunidad judicial, así: CICLO 1: Desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y CICLO 2: Desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

- Mediante el Acuerdo No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020 se suspendieron los términos desde el 7 al 10 de agosto de 2020.

Nótese de lo expuesto que, con ocasión a la pandemia Covid-19, se suspendieron los términos judiciales por el lapso de cuatro meses y quince días. Por tanto, la acción cambiaria, que inicialmente prescribiría el 01 de diciembre de 2021 (partiendo de la base del abono a intereses mencionado), en virtud de la suspensión de términos referida, prescribió el 15 de mayo de 2022. Se itera, de forma antecedente a la presentación de esta demanda (12 de julio de 2022).

Igual suerte corre, el pagaré por la suma de TREINTA y UN MILLONES DE PESOS (\$31'000.000,00), con vencimiento al 12 de enero de 2017, respecto del cual la parte actora señaló que la demandada realizó abono por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$7'440.000,00) por concepto de intereses por mora, el día 12 de enero de 2018, lo cual permitiría deducir que la prescripción extintiva de la acción se interrumpió en tal fecha, iniciándose un nuevo cómputo del lapso respectivo, conforme lo prevé el artículo 2539 del C.C.; empero, aún bajo este supuesto, se concluye que el término de caducidad de la acción cambiaria (3 años), operó el 15 de mayo de 2021, teniendo presente para el cómputo respectivo, los lapsos antes mencionados referentes a la suspensión de términos de caducidad por el virus Covid-19.

En consecuencia, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva por caducidad de la acción cambiaria, con relación a los siguientes títulos valores: 1) El pagaré por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000,00), con vencimiento al 01 de diciembre del 2016 y 2) el pagaré por la suma de TREINTA y UN MILLONES

DE PESOS (\$31'000.000,00), con vencimiento al 12 de enero de 2017, conforme lo expuesto.

Segundo: Librar mandamiento de pago a favor de LEIDY ANDREA OTÁLVARO VILLADA y en contra de ADRIANA MARÍA ARANGO HENAO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) SETENTA y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75'000.000,00) por concepto del capital contenido en la letra de cambio suscrita el 25 de enero de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 26 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000,00) por concepto del capital contenido en la letra de cambio suscrita el 25 de enero de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 26 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62'000.000,00) por concepto del capital contenido en la letra de cambio suscrita el 30 de marzo de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Tercero: Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 01N-5177457 y 01N-5177456 de propiedad de la demandada e inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

Cuarto: El juzgado, de considerarlo necesario, de forma oficiosa o con ocasión del debate probatorio, requerirá a la parte demandante para que allegue los originales de los títulos presentados como base del recaudo. En tal sentido, se conmina al ejecutante a observar el deber prescrito en el numeral 12 del artículo

78 del C.G.P., esto es, adoptar las medidas necesarias para conservarlos en su poder.

Quinto: Adviértase a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito.

Sexto: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P; o por medios electrónicos, en la forma prevista por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Informará a la parte demandada, el correo electrónico del juzgado: ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Séptimo: Reconocer personería al abogado JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ, portador de la T.P. 44.663 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Octavo: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- sobre la existencia de los títulos valores presentados para el cobro en este proceso.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

AA

**Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8f3bf047a1a65066cb32a20f2c715db2e076210d3487ea15a21ed7719d4e22**

Documento generado en 22/08/2022 11:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>